

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE PRÓRROGA LA VIGENCIA DE UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO- NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014, notificada de manera personal el día 16 de diciembre de 2014, la Corporación **AUTORIZÓ el PERMISO DE APROVECHAMIENTO PERSISTENTE DE BOSQUE NATURAL**, al señor **LUIS CARLOS GALVIS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.010, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-5336, ubicado en la vereda San José de Las Cruces del municipio de Sonsón, consistente en intervenir un total de 751 individuos.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, la Corporación otorgó un plazo de ejecución del aprovechamiento por término de dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 133-0322 del 02 de agosto de 2016, notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2016, la Corporación otorgó un plazo adicional de (09) nueve meses, con la finalidad de finalizar el aprovechamiento forestal.

3. Que mediante Auto 133-0352 del 13 de julio de 2017, notificado de manera personal el día 19 de julio de 2017, la Corporación accede a la petición de prórroga el permiso forestal, otorgando un plazo de (09) nueve meses para finalizar su ejecución.

4. Que en atención a la solicitud presentada mediante oficio con radicado 133-0422 del 22 de agosto de 2019, la Corporación mediante Auto 133-0329 del 30 de octubre de 2019, notificado de manera personal el día 31 de octubre de 2019, otorgó un término adicional de (18) dieciocho meses, para dar por terminado el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014.

5. Que mediante radicado 133-0541 del 09 de noviembre de 2020, el señor **REIBER DAMIÁN GALVIS VERGARA**, solicita ante la Corporación autorización para prorrogar la vigencia de la Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014, aduciendo entre otras que: "(...) Aunque la licencia fue recibida en el mes de octubre de 2019, pudimos solo iniciar labores en la zona a partir del 15 de diciembre del mismo años (...) Para el mes de marzo se presentaron las dificultades con la pandemia por COVID 19 y allí fue que ordenó el gobierno cerrar el país, lo que nos paralizó la operación hasta el mes de julio de 2020 (...)".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, señala "**Vigencia de permisos de aprovechamiento.** La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o ex limitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 45 ibídem dispone lo siguiente: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Para el caso que nos ocupa, es fundamental indicar que el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral, va encaminada a producir efectos jurídicos – en este caso a nivel particular – y que el mismo se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo y objetivo, a saber: objeto, causa, motivo y finalidad; elementos esenciales y que su omisión generaría que el acto administrativo adoleciera de vicios de formación causantes de invalidez y que afectarían su legalidad. Al respecto, se debe precisar que la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.

En este orden de ideas, es importante aclarar que por un error de transcripción en el artículo primero del Auto 133-0329 del 30 de octubre de 2019, quedó plasmado el tiempo de vigencia con una contradicción entre el tiempo dado en letras (seis meses) y el tiempo dado en números (dieciocho meses); situación que se pone de presente a fin de indicar que para el caso que nos ocupa se tendrá en cuenta el tiempo sugerido mediante el Informe Técnico 133-0361 del 16 de octubre de 2019 y el tiempo dado en números, es decir (18) dieciocho meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2019, para así establecer que el tiempo otorgado es hasta el 31 de mayo de 2021.

Finalmente, la Corporación se permite realizar las siguientes apreciaciones: i) En atención a lo informado mediante radicado 133-0541 del 09 de noviembre de 2020, ya que no obedece a la realidad el hecho de informar que sólo hasta el mes de octubre de 2019 se obtuvo el permiso de aprovechamiento, ya que como se evidencia en los antecedentes del presente acto administrativo, el permiso ambiental fue autorizado desde el año 2014 y ii) Una vez realizada consulta digital a través de la Ventanilla Única de Registro (Vur), el predio identificado con FMI N° 028-5336, es propiedad los señores Luis Carlos Galvis Muñoz, Jesús Emilio Galvis Muñoz, María Debora Muñoz Loaiza y Silvia Galvis Muñoz, situación que deberá tenerse en cuenta a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el artículo primero del Auto 133-0329 del 30 de octubre de 2019, para que en adelante se entienda así:

"ARTICULO PRIMERO. OTORGAR un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor **LUIS CARLOS GALVIS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.726.010, con el fin de que finalice el aprovechamiento otorgado mediante Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014".

Parágrafo. Informar que la presente aclaración no revive términos legales.

ARTICULO SEGUNDO. NO PRORROGAR la vigencia de la Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014, en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0541 del 09 de noviembre de 2020, por el señor **REIBER DAMIÁN GALVIS VERGARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. De acuerdo a la prórroga autorizada mediante Auto 133-0329 del 30 de octubre de 2019, se informa a la parte interesada que aún puede realizar el aprovechamiento autorizado mediante Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014, hasta el 01 de mayo de 2021.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita de control a fin de verificar las condiciones actuales del permiso ambiental autorizado y de las obligaciones establecidas mediante Resolución 133-0227 del 16 de diciembre de 2014.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **LUIS CARLOS GALVIS MUÑOZ**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS GALVIS MUÑOZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

02/10/2021

Expediente: 05.756.06.18992.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Asunto: Aprovechamiento Forestal – No Prórroga.

Fecha: 10/02/2021.